

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia (Ley de 23 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas: pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BUENCA 10. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regenta del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 24 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose denunciado á este Gobierno de mi cargo que algunos malhechores se entretienen en destruir los hilos del telégrafo entre Torrelabela y Reinosa y entrada del Tunnel de Casneda, actos cometidos con repeticion, con perjuicio del servicio público, y que puede dar lugar á desgracias personales, que mi Autoridad está en deber de evitar; he acordado encargar á los Sres. Alcaldes de las localidades por donde pasan líneas telegráficas, adopten desde luego las medidas más eficaces y severas, enjuicando á cortar radicalmente semejantes abusos, bien publicandolos dependientes la más exquisita y activa vigilancia entregando á los Tribunales sin la menor consideración á los perpetradores de tales desmanes, dando aviso de haberlo así verificado. Al propio tiempo, espero tambien del justificado celo de los Sres. Jefes

del Cuerpo de la Guardia Civil recomienden á los individuos que presten su servicio en el trayecto de las indicadas líneas, ó sus inmediaciones, la conveniencia de que fijen su atención en el particular que se denuncia, con el fin de evitar la repetición de hechos tan vandálicos, y conseguir la captura de los autores para el condigno castigo por los Tribunales de justicia.

Santander 24 de Marzo 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular núm. 83.

Habiendo acudido á este Gobierno de mi cargo D. Salvador Pelaez, vecino de esta ciudad, manifestando que su hijo José, cuyas señas se expresan á continuación, habia desaparecido de su casa hace dias, ignorando su paradero; encargó á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de dicho jóven, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Santander 24 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Señas de José Pelaez Miguel.

Edad 19 años soltero, núm. 652 á 58 del 2.º sorteo de 1885 por esta zona, escribiente, estatura buena, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, boca chiquita, color trigueño, cara larga llena en parte de granitos, bigote al nacer. Viste sombrero bomba negro con cordón de color y un bastoncito, pero se dice lleva gorra de bisera americana color con puntos encarnados, otra de cuadros de lanilla color aceituna y negro, chaleco oscuro nuevo, pantalon oscuro, corbata ancha color café y listas encarnadas, camisa blanca, botinas amarillas de aguas usadas, lleva reloj y leontina de plaqué barato.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

«Paso lo á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Estrada en el mes de Mayo último por consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por don Camilo Pereira y otros y D. Eliseo Silva y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas y con capacidad para ser Concejales al electo D. Luis Pereira, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 18 de Diciembre del año último, la Sección de Gobernacion del Consejo tuvo la honra de informar á V. E. en el adjunto expediente, relativo á las elecciones municipales de Estrada, provincia de Pontevedra, el sentido de que debía declararse nulo todo lo en él actuado desde que en 3 de Junio se celebró por el Ayuntamiento y los Comisionarios de la Junta general de escrutinio la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 87 de la ley Electoral. Emitido este dictamen, V. E. por Real orden del 26 del pasado se ha servido disponer que el Consejo en pleno informe acerca del mismo asunto. Aun cuando el parecer de aquella Sección resulta completamente justificado, porque en el acta de la sesión referida consta que el Ayuntamiento por sí solo, sin intervencion de los Comisionarios, acordó desestimar, esto es, desechar ó denegar las protestas que por varios electores se habian formulado contra la validez de la eleccion, so pretexto de que los fundamentos alegados en aquellos estaban ya judicialmente resueltos, y no era posible volver sobre ellos; y de que iban dirigidas á la Corporacion municipal, como si no fuera esto lo que dispone el art. 86 de la ley antes citada, el Consejo ha de entrar en el fondo de la cuestion porque entiendo que la previa subsanacion de aquellas infracciones no es de todo punto necesaria, puesto que los vicios de nulidad de que el expediente adolece no empiezan en la sesión de 3 de Junio ni son de mero procedimiento, sino verda-

deramente sustanciales, y afectan á los actos constitutivos de la eleccion. El llevado el Consejo á pensar de esta manera por la naturaleza y alcance de las reclamaciones alegadas, cuyos fundamentos, lejos de estar desvanecidos, aparecen plenamente confirmados en los antecedentes. De esto resulta que los reclamantes a su vez, en sus respectivos escritos, para justificar su pretension de que son declarada la nulidad de las elecciones últimamente celebradas y la incapacidad del Concejal electo D. Luis Pereira, los hechos de haberse verificado la eleccion de la totalidad de los Concejales á consecuencia de que el Ayuntamiento interino habia declarado la incapacidad del propietario de que asimismo se habia alterado la division de los Colegios electorales, y contrariando á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales y en el art. 37 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y de que el citado Pereira, teniendo contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento, carecia de capacidad legal para ser Concejal. Por lo que hace al primero de los fundamentos alegados, resulta del respectivo expediente que el Consejo tiene á la vista que la incapacidad del Ayuntamiento propietario fué acordada por la Corporacion interina en 6 de Febrero de 1884, cuando los individuos que componian aquel se hallaban ausentes en el ejercicio de su cargo, y consistia en el mismo cuando fué decretada esta correccion, pero teniendo en cuenta que con arreglo al art. 191 de la ley Municipal era forzoso obrar sobre ella este Cuerpo, ha buscado entre los antecedentes que en el obra cuantos datos podian servirle para el mayor esclarecimiento del asunto, no encontrando que el Ayuntamiento de Estrada haya sido suspendido por el Gobernador de la provincia más que en 22 de Marzo de 1884. En el testimonio del acuerdo de incapacidad adoptado por el Ayuntamiento interino se hace constar que dicho acuerdo recayó en 6 de Febrero de 1884, pero como al mismo tiempo se dice que los Concejales declarados incapaces se hallaban ausentes en el ejercicio de su cargo, y esta suspension no recayó hasta el 22 de Marzo del citado año, es evidente que existe un error de copia en el documento que obra en el expediente, que la declara-

ción de incapacidad es muy posterior á la imposición que aquella corrección gubernativa, y que siendo ésta de 22 de Marzo de 1884, aquélla no puede menos de ser de 6 de Febrero de 1885. Así lo ha considerado también la Comisión provincial de Pontevedra, quien al desestimar en 11 de Abril último la alzada interpuesta ante la misma por los interesados contra el acuerdo del Ayuntamiento que los declaró incapaces, se refiere al adoptado en la sesión de 6 de Febrero de 1885; y no de otra manera se comprende que la Corporación no hubiera resuelto hasta aquella fecha confirmar el acuerdo apelado, habiéndose interpuesto, como se interpuso desde luego dentro del plazo legal, el correspondiente recurso de alzada.

En este supuesto, pues, y partiendo de la base de que el acuerdo declarando incapacitados á los Concejales del Ayuntamiento propietario no fué adoptado hasta 6 de Febrero de 1885, es decir, cuando ya había transcurrido con exceso el plazo de la suspensión, y cuando por consiguiente la Corporación interina carecía de autoridad y jurisdicción, puesto que solo indebidamente podía continuar en el ejercicio de su cargo, es evidente que el presente caso resulta en un todo igual al del Ayuntamiento de Padrón resuelto por Real orden de 17 del pasado, y que forzosamente tendrá que reconocerse en los Concejales propietarios el derecho de ser reintegrados en el ejercicio de sus funciones, declarándose en su consecuencia la nulidad de las últimas elecciones celebradas.

Conduce necesariamente á este resultado, no solo la circunstancia de haberse éstas llevado á cabo por un Ayuntamiento interino é indebidamente constituido, sino también la de haber elegido á la casi totalidad de los Concejales, pues de los 25 de que se compone la Corporación municipal han sido elegidos 24, porque solo uno quedó exento de la declaración de incapacidad que, comprendiendo á todos los demás, sirvió de base y fundamento para que en el mes de Mayo último no se hiciera como correspondía únicamente la renovación de la mitad del Ayuntamiento; infringiéndose así el art. 45 de la ley Municipal.

La Corporación interina no puede siquiera escudarse su conducta con el hecho de que los Concejales propietarios estuvieran sometidos á la acción de los Tribunales, pues en primer lugar no consta que estos dictaran resolución alguna en el asunto, y además porque al ser decretada la suspensión, se remitieron los antecedentes al Tribunal correspondiente por el Gobernador, cuya providencia no fué en este punto confirmada por ese Ministerio; y por consiguiente, de todas suertes esta circunstancia no podía en modo alguno prorrogar el plazo de la suspensión por más de los 50 días que marca la ley.

Haciendo, por consiguiente, aplicación de la jurisprudencia establecida, es de todo punto evidente la nulidad de las elecciones de Estrada, y ante esta consideración no necesita el Consejo detenerse á examinar los otros fundamentos alegados, por más que desde luego se comprende que también ha podido surtir efecto la división de Colegios electorales hecha por el Ayuntamiento interino, y que no había motivo para declarar incapacitado al Concejal electo D. Luis Pereirra, puesto que la contienda administrativa que se suponía tenía pendiente con el Ayuntamiento se refería al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo relativo á la división de los Colegios electorales, y claro es que no afectando á ningún interés particular no podía ser constitutiva de in-

capacidad, á más de que estaba ya resuelta por la Comisión provincial antes de celebrarse las elecciones.

Opina, en resumen, el Consejo:

1.º Que los Concejales propietarios del Ayuntamiento de Estrada, cuya incapacidad fué indebidamente declarada por la Corporación interina, deben ser inmediatamente reintegrados en sus cargos.

2.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba cuando se decretó la suspensión, proceda á verificar la renovación por mitad, quedando sin efecto la elección hecha en el mes de Mayo último.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con la propuesta hecha por esa Dirección general, se ha servido nombrar á D. Manuel Galindo y Pérez Delegado de la misma para los efectos de ensayar, bajo las inmediatas órdenes de dicho Centro directivo, un nuevo sistema práctico de contabilidad de la Hacienda de las provincias y de los pueblos; entendiéndose este nombramiento como una Comisión honorífica y gratuita.

De Real orden le comunico á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Administración local.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Vicente Llavori y Pons reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable en el segundo reemplazo de 1885 por el cupo de Oliva á Francisco Martínez Llavori, nieto del recurrente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Vicente Llavori y Pons contra el fallo de la Comisión provincial de Valencia, que revocando el del Ayuntamiento de Oliva declaró soldado sorteable á Francisco Martínez Llavori en el segundo reemplazo de 1885:

El Ayuntamiento estimó la excepción alegada por el referido mozo en concepto de nieto único que mantiene á su abuelo pobre y sexagenario.

Apelado este acuerdo fué revocado por la Comisión provincial, porque habiendo quedado huérfano el mozo en 10 de Abril de 1879, no debía entenderse que el abuelo lo ha criado y educado.

Vistas las disposiciones contenidas en los números 5.º y 7.º del art. 69, y reglas 1.ª, 3.ª, 8.ª y 12 del art. 70 de la

ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

Y consideran lo que las excepciones de que trata el precitado art. 69 no han de aplicarse á otros casos que á los de terminados expresamente en el mismo, y que conforme á este principio de interpretación estricta en que se funda la ley, aunque en la misma no se define que se entienda por «haber criado y educado al mozo» es justo el fallo de la Comisión provincial, pues parece que se requiere que el nieto haya quedado huérfano dentro del más corto período de su infancia para que los sacrificios del abuelo, en suplencia y continuación de la potestad paterna, le hagan acreedor á los consiguientes beneficios, debiendo, por tanto, resolverse el caso por analogía con lo dispuesto respecto á la persona que cria y educa al expósito, que debe haberle conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, opina la Sección que procede confirmar el fallo apelado, sirviendo esta disposición como regla general para las excepciones que en lo sucesivo se funden en la misma causa.

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se amolian en un millón de pesetas los créditos concedidos por las leyes de 25 de Julio de 1883 y 30 de Julio de 1884, y Real decreto de 2 de Agosto de 1885, con destino á la creación y mejora de lazaretos y hospitales y demás precauciones sanitarias, conservando el carácter de permanencia dado á los referidos créditos por el Real decreto de 18 de Mayo de 1885, aprobado por la ley de 2 de Junio siguiente, y el ya citado de 2 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro si las obligaciones que han de satisfacerse en el año económico en que se consuma resultarán superiores á los recursos que se obtengan por valores presupuestos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda.
Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 6 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Luis Silvela, en nombre del Marqués de la Torrecilla, y por defunción de éste en el de la Marquesa viuda de dicho título, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Marzo de 1884, que desestimando el recurso del Marqués, mandó proceder á la venta de las dos fincas, procedentes de los Propios de Villamayor, provincia de Zaragoza, que resultaban gravadas con la hipoteca general que pesaba sobre todos los bienes de Propios del referido pueblo, á fin de que conociendo el producto en venta pueda practicarse la correspondiente liquidación.

Resulta que instruido expediente á instancia de D. José Gascó, vecino de Valencia, y en concepto de Administrador de la fundación denominada *Temporal* instituida por el Marqués de Benamejí, en solicitud de que se suspendiera la venta de los bienes de Propios y Comunes del pueblo de Villamayor, provincia de Zaragoza, por resultar afectos al pago de un censo de 221.718 rs. 24 mrs. de capital impuesto sobre los mismos, en virtud de escritura otorgada por el Ayuntamiento y doña Isabel Salabert, y conegada la suspensión de la venta, D. José Gascó solicitó el reconocimiento y pago del censo, así como de las pensiones no satisfechas, aduciendo una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Marzo de 1865, por la cual se reconoció al reclamante el derecho á las ocho novenas partes del censo, y la otra novena á D. Antonio Verdes Montenegro, la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales acordó el 15 de Noviembre de 1873 reconocer el derecho de la fundación á las ocho novenas partes del censo; que se llevase á efecto la subrogación hipotecaria del capital que representaban las dichas ocho novenas partes en los títulos del 3 por 100 que debía percibir el Ayuntamiento por la venta de sus fincas de Propios, y reservar la otra novena parte para entregarla en su día á quien correspondiera.

Que en virtud del anterior acuerdo, el administrador de la fundación solicitó la entrega del capital de 197.082 rs. 88 céntimos que lo había sido reconocido, ordenando la Dirección de propiedades y Derechos del Estado en 17 de Febrero de 1879 la entrega solicitada; pero comprobado que el producto en venta de los bienes enajenados no cubría dicha suma, y que aun quedaban por enajenar otras fincas, á nombre del Marqués de la Torrecilla se presentó instancia alegando que por defunción de la última legataria del Marqués de Benamejí había entrado á suceder en el pleno goce y absoluto dominio de los bienes que constituían la citada *Temporal*, y entre estos las ocho novenas partes del censo de Villamayor, y concluía pidiendo que se le reconociera su derecha, así como que se le abonara las pensiones no satisfechas desde 1881.

Que la delegación de Hacienda de la provincia resolvió que proceda la entrega al Marqués de la Torrecilla de las inscripciones emitidas en subrogación del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados, y que ascendían á 37.831 rs., así como la de las que en lo sucesivo se emitan por las fincas no vendidas hasta completar el crédito del Marqués,

podiendo éste repetir contra el Ayuntamiento por la diferencia que resulte, declarando á la vez que la Corporación municipal era la obligada al pago, y á la vez que correspondía al Marqués los intereses de las inscripciones desde 17 de Febrero de 1879, en que mandaron entregar al administrador de la Tom-

Que reclamado este acuerdo, tanto por el Ayuntamiento de Villamayor como por el Marqués de la Torrecailla, previo informe de las Direcciones generales de Propiedades y de lo Contencioso del Es tado y consulta de este Consejo en pleno, recae la Real orden de 29 de Marzo de 1884 al principio extractada, por la cual se desestimaron las alzas del Ayuntamiento y del Marqués, se mandó enajenar las fincas gravadas con la hipoteca que aun no se habian vendido, y que una vez conocido el producto en venta se practique la liquidación correspondiente: Que el Doctor D. Luis Silvela, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que se reconociera al Marqués de la Torrecailla propietario de las ocho novenas partes del capital del censo impuesto sobre los bienes de Propios del Ayuntamiento de Villamayor, y en su consecuencia de la renta anual por el equivalente de las pensiones devengadas y no satisfechas desde 1831, así como las que se devenguen hasta que se efectúe el completo pago y redención:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la Real orden contra la cual se dirige la demanda no tenia caracter definitivo y porque la reclamación referente al abono de las pensiones del censo no debía de hacerse al Estado sino al Ayuntamiento, por ser el primordialmente obligado, acudiendo para ello á los respectivos Ministerios, y además porque propuesta ante los Tribunales ordinarios por los causantes, del Marqués la cuestión del reconocimiento del censo, debia continuarse ante la misma jurisdicción el cumplimiento de la ejecutoria dictada en 1865.

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, siendo igualmente reclamables en la expresada vía contenciosa las resoluciones de trámite dictadas ó confirmadas por dicho Ministerio, siempre que resuelvan la cuestión pendiente haciendo imposible todo recurso administrativo:

Considerando: 1.ª Que la Real orden que por la demanda impugnada no resuelve acerca de los derechos que el autor invoca, sino que únicamente tiene por objeto realizar la subrogación de la hipoteca, según se habia mandado anteriormente y por medio de la venta de las fincas á que se refiere, y obtener la unidad de valores para que pueda entregarse á cada interesado lo que respectivamente le correspondía: 2.ª Que por tanto falta á la indicada resolución el carácter de definitiva para que pueda ser revisable en vía contenciosa: 3.ª Que tampoco podría como reclamante, pues además de que no resuelve la cuestión pendiente ni sirve

de obstáculo para que en la vía gubernativa pueda intentar el autor los recursos que entienda corresponderle para el amparo y la defensa de los derechos que le asistan, se refiere tan sólo al procedimiento que ha de emplearse para conocer la cuantía de la responsabilidad con que e-ten gravados bienes sujetos á la desamortización;

La Sala de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiendo que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento; el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1886.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado. (Gaceta del 20 de Marzo.)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y los supernumerarios y auxiliares de la misma que reúnan las condiciones exigidas por Real decreto de 24 de Octubre de 1884.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1886.—El Director general, J. Calleja.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Ejercicios prácticos de determinación de plantas medicinales y reconocimiento de drogas, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad y los supernumerarios y auxiliares de la misma que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 24 de Octubre de 1884.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1886.—El Director general, J. Calleja.

(Gaceta del 22 de Marzo)

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Jovellanos de Gijón la cátedra de economía política y sus agregadas de Geografía fabril y comercial y Legislación mercantil ó industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; y ser Profesor mercantil ó licenciado en la Facultad de Derecho, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. primero del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Marzo de 1886.—El Director general, Julian Calleja.

Se hallan vacantes en los Institutos de Almería, Badajoz, Cáceres, Cuenca, Oviedo, Santander, Toledo, Valencia, y Vitoria las cátedras de Lengua francesa, todas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y de 2.500 la de Santander las cuales han de proveerse por oposición con arreglo en lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Marzo de 1886.—El Director general, Julian Calleja.

Se hallan vacantes las cátedras de Física y Química del Instituto de Tarragona, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y las de Lengua francesa de los de Huelva y Logroño, con el mismo sueldo; del de Málaga, con 3.000 pesetas y 500 de gratificación; del de San Sebastian, con el de 2.250, y del de Zaragoza, con el de 2.000; las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso, para numerarios según dispone la Real orden de 2 del actual, se anuncia previamente á traslación á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo serán admitidos á la traslación los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1886.—El Director general, Julian Calleja.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE.	CANTIDAD.	Precio del artículo. PESETAS.	IMPORTE. Pesetas.
18	D. José de Ruiz. V. B.	Castillo.	Paja larga.	2.783	0 06	166 98

Santoña 19 de Marzo de 1886.
EL ADMINISTRADOR,
FELIPE GARRIDO.

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,
HIGINIO I. NAVARRO.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS.

Por el Alcalde de barrio de Rubárcena, fué prendada en la mies del mismo nombre el día 13 del corriente, por estar causando daño una yegua de las señas siguientes: pelo castaño, seis cuartas de alzada, como de ocho años de edad; con rozaduras como de carga en los cuartos traseros, y sin marca ni señal alguna.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que el dueño se presente á recogerla, previo pago de la multa, insercion y gastos de custodia, dentro del término de veinte dias, trascurridos los cuales, se venderá en pública subasta.

Comillas 20 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Juan Antonio Sanchez.

ANUNCIO.

El día 21 de Diciembre del año próximo pasado fué aprendida causando daños en la mies comun del pueblo de Anero una novilla de las señas siguientes: edad de 4 á 5 años, colorada, astas cortas y blancas, cola roja y blanca.

El que se crea su dueño podrá pasar á

recogerla y se le entregará despues de pagar los daños y gastos causados, advirtiendole que de no hacerlo dentro de los 30 dias de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se procederá á la subasta de la misma para con su importe pagar daños y gastos causados ó que se causen.

Anero 8 de Marzo de 1886.—El Alcalde de barrio, Federico Llano.

Providencias judiciales

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGO, Juez de Instruccion de Santoña y su partido,

Hago saber: Que el dia siete del próximo mes de Abril, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, de los bienes que á continuacion se expresan:

- 1.ª Una tierra labrada en la mies de Horavida, de cabida de tres carros, ó sean tres áreas y setenta y dos centiáreas; linda por Saliente Vicente Barrio, Sur su lindon, Poniente Fermin Arronte y Norte Josefa Cantolla, tasada en..... 105
- 2.ª Otra tierra labrada en la mies de la Hoz, de cabida de un carro, ó sea una área y veinticuatro centiáreas; que linda por Saliente Melchor Canales, Sur Lorenza Monte, Poniente Raimunda Garcia y por el Norte carretera, tasada en..... 35
- 3.ª En el Solar del Rancho, otro terreno labrado de cabida de uno y medio carros, equivalentes á una área y ochenta y seis centiáreas; linda Saliente doña Rosa Pedraja, Sur carretera, Poniente Andrés Valle, y Norte herederos de María Barquin, tasado en..... 50
- 4.ª En el mismo sitio, otro terreno labrantio, que mide medio carro ó sean setenta y dos centiáreas; linda al Saliente y Norte un peñasco, Poniente Andrés Valle, y Sur José de Aja, tasado en..... 16
- 5.ª En la mies de Zumarras, otro terreno labrado, que mide tres carros, ó sean tres áreas y setenta y dos centiáreas; que linda al Saliente, Poniente y Norte, Tomasa Martinez, y al Sur Bernardo Gomez, tasado en..... 120
- 6.ª En la mies de Ofiesta, sitio del Cubo, otro terreno labrantio, que mide tres carros, ó sean tres áreas setenta y dos centiáreas; linda Saliente María Lombana, Sur un peñasco, Poniente Juan Cerro, Norte carretera, tasado en..... 120
- 7.ª En la mies de Zumarras, sitio de la Tuia, otro terreno labrantio, de un carro y medio, ó

- sean una área y ochenta y seis centiáreas, y linda Saliente el Rio de Cabadal, Sur Vicente Berrio, Poniente Lucas Lombana, y Norte, Tomasa Martinez, tasado en..... 60
- 8.ª En el sitio de la Barrera otro terreno labrado, de un carro, ó sean una área veinticuatro centiáreas; linda por saliente Antonio Arronte Sur Ladislao Higuera, Poniente Tomasa Martinez, y Norte Juan Mie, tasado en..... 52
9. En el solar del Tío, otro terreno labrado, que mide un carro y medio, ó sea una área y ochenta y seis centiáreas, y linda por Saliente Cecilia Solórzano, Sur Joaquin Monte, Poniente Pedro Abascal y Norte carretera pública, tasado en.... 38
10. En el mismo solar del Tío, otro terreno labrantio, que mide carro y medio, ó sea una área y ochenta y seis centiáreas; que linda por Saliente y Norte Pedro Abascal, Sur Joaquin Monte, y Poniente carretera, tasado en..... 38
11. En el ya mencionado solar de Llarena, otro terreno labrantio, que mide carro y medio, ó sea una área ochenta y seis centiáreas; y linda por Saliente y Norte herederos de Ramon Afiés, Sur carretera, y Poniente los de Joaquina Arronte, tasado en..... 38
12. En la mies de Nosalenque, un prado de cabida de dos carros, equivalente á dos áreas y cuarenta y ocho centiáreas; y linda por Saliente Bernardina Monte, Sur Rosa Pedraja, Poniente herederos de Francisco Santiago, y Norte Joaquin Monte, tasado en..... 50
13. En dicha mies de Nosalenque, otro prado de cabida de dos carros, ó sean dos áreas cuarenta y ocho centiáreas; y linda por Saliente Pedro Abascal, Sur Andrés Valle, Poniente Joaquin Monte y Norte Paulino Santiago, tasado en..... 50
14. En el repetido solar de Llarena y sitio Trascasar, otro prado de cabida de carro y medio, equivalente á una área ochenta y seis centiáreas; y linda por Saliente Raimundo Cordero Sur Ladislao Higuera, Poniente un peñasco, y Norte el Rio de Cabadal, tasado en..... 38
15. En el mismo sitio del anterior, otro prado de carro y medio, equivalente á una área y ochenta y seis centiáreas; que linda por

- Saliente el Rio de Cabadal, Sur huerta de la casa número primero, Poniente Francisco Gomez, y Norte Maria Gomez, tasado en.... 38
16. En el sitio de la Barrera, otro prado, cabida medio carro, equivalente á sesenta y dos centiáreas; y linda por Saliente Vicente Berria, Sur, Poniente y Norte Ladislao Higuera, tasado en..... 15
17. En el solar de la Helguera, otro prado, que mide dos carros, equivalentes á dos áreas cuarenta y ocho centiáreas; y linda por Saliente Ramon Gomez, Sur y Poniente herederos de Santiago Cerro, y Norte Abascal, tasado en..... 50
18. En el mismo solar de la Helguera, otro prado, que mide cuatro carros, equivalentes á cuatro áreas y noventa y seis centiáreas; que linda por Saliente y Poniente Pedro Abascal, Sur herederos de Juan Cerro Torre, y Norte carretera tasado en.....
19. En el sitio de Coteron, otro prado, que mide un carro y medio, equivalente á una área y ochenta y seis centiáreas; y linda por Saliente Antonio Arronte, Sur cerradura del Solar, Poniente, Felipe de Monte, y Norte Melchora Abascal, tasado en..... 38
20. En el solar Campos, otro prado que mide un carro, equivalente á una área veinticuatro centiáreas; que linda por Saliente Cecilia Solórzano, Sur Lorenza Monse, Poniente Juan Arronte, y Norte Juan Valle, tasado en..... 20
21. En la mies de Malvie y sitio del Revollar, un erial que mide seis carros, ó sean siete áreas cuarenta y cuatro centiáreas; que linda por Saliente y Norte herederos de Juan Lombana, Sur Manuel Setien, y Poniente herederos de Juan Cerro, tasado en..... 45

Total..... 1.069

Cuyos bienes se venden, para con su importe hacer pago de las costas impuestas á doña Venancia el Cerro Monte, en la causa que se le siguió, á instancia de D. Ladislao Higuera, sobre injurias.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, acudirán en el dia y hora señalados al local de este Juzgado, advirtiéndose que los bienes mencionados se subastan, sin suplir previamente los títulos de propiedad y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Santoña á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Antonino Liaño.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.